



## UvA-DARE (Digital Academic Repository)

### La demanda de México contra fabricantes y vendedores de armas en EE. UU y el estándar de complicidad empresarial por violaciones a los derechos humanos

Hamilton, T.; Aksenova, M.

**Publication date**

2023

**Document Version**

Final published version

[Link to publication](#)

**Citation for published version (APA):**

Hamilton, T. (null), & Aksenova, M. (null). (2023). La demanda de México contra fabricantes y vendedores de armas en EE. UU y el estándar de complicidad empresarial por violaciones a los derechos humanos., NEXOS. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-demanda-de-mexico-contra-fabricantes-y-vendedores-de-armas-en-ee-uu-y-el-estandar-de-complicidad-empresarial-por-violaciones-graves-a-los-derechos-humanos/>

**General rights**

It is not permitted to download or to forward/distribute the text or part of it without the consent of the author(s) and/or copyright holder(s), other than for strictly personal, individual use, unless the work is under an open content license (like Creative Commons).

**Disclaimer/Complaints regulations**

If you believe that digital publication of certain material infringes any of your rights or (privacy) interests, please let the Library know, stating your reasons. In case of a legitimate complaint, the Library will make the material inaccessible and/or remove it from the website. Please Ask the Library: <https://uba.uva.nl/en/contact>, or a letter to: Library of the University of Amsterdam, Secretariat, Singel 425, 1012 WP Amsterdam, The Netherlands. You will be contacted as soon as possible.

# La demanda de México contra fabricantes y vendedores de armas en EE. UU y el estándar de complicidad empresarial por violaciones a los derechos humanos

Tomas Hamilton (<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/author/tomas-hamilton/>) y Marina Aksenova (<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/author/marina-aksenova/>)

Febrero 10, 2023

En los litigios en curso: *México c. Smith & Wesson y otros* (<https://www.jurist.org/news/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/Mexico-complaint-against-gun-manufacturers.pdf>) y *México c. Diamondback Shooting Sports Inc. y otros* ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona\\_Dealer\\_Complaint-Official.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona_Dealer_Complaint-Official.pdf)), el gobierno mexicano presentó demandas civiles contra fabricantes de armas estadounidenses en Massachusetts y distribuidores de armas en Arizona por daños extraterritoriales sufridos por el Estado mexicano, en el contexto de la violencia de los cárteles. Recientemente, el juez de la corte de distrito de EE. UU. desestimó (<https://tlblog.org/wp-content/uploads/2022/09/Mexico.OpinionMTD.pdf>) la demanda contra Smith & Wesson, y el gobierno de México ha anunciado que tiene previsto apelar (<https://mexiconewsdaily.com/news/mexico-to-appeal-after-us-judge-dismisses-lawsuit-against-gun-manufacturers/>) esa decisión. El argumento principal de México en esta demanda de responsabilidad civil es que las empresas señaladas suministran armas con conocimiento de que serán traficadas inmediatamente por la frontera para la comisión de actos ilícitos y violentos en manos de los cárteles. Por tanto, México reclama los daños y perjuicios derivados de la facilitación del tráfico ilícito de armas. El modelo de este litigio es innovador dado que busca aclarar las normas jurídicas que permiten responsabilizar a las empresas por facilitar daños graves en un contexto transnacional.

Desde una perspectiva más amplia, los litigios de *México c. Smith & Wesson*, y *México c. Diamondback*, representan una creciente tendencia a incorporar el concepto de complicidad en el desarrollo de normas jurídicas sobre la responsabilidad de empresas. En las demandas de México, las teorías de complicidad, desde el punto de vista de contribución, son empleadas para mostrar la conexión entre las actividades de los fabricantes y distribuidores de armas, por una parte, y los delitos cometidos con esas armas en México y el daño resultante al Estado mexicano, por la otra.

Aunque la complicidad es tradicionalmente un concepto de derecho penal, existen precedentes jurisprudenciales apuntando hacia la idea de que la complicidad proporciona criterios para responsabilizar a los actores corporativos tanto en asuntos civiles como penales (<https://www.law.cornell.edu/supct/pdf/03-339P.ZC2>).

Este escrito analiza la posición de México en ambos tipos de litigios, centrándose específicamente en el criterio de complicidad. También abordamos brevemente las razones (jurisdiccionales) citadas por la Corte de Boston para desestimar el caso contra *Smith & Wesson*. A pesar de estos obstáculos, la demanda innovadora de México contribuye al desarrollo de normas sobre responsabilidad empresarial por complicidad en violaciones graves a los derechos humanos. La naturaleza de esta coyuntura se aprecia claramente tomando en cuenta avances simultáneos en el campo de la responsabilidad de las empresas discutidos en la última sección. En particular, el derecho penal internacional, con su amplia jurisprudencia relacionada con la responsabilidad por complicidad, ofrece avenidas para perfeccionar la norma de complicidad empresarial.



Ilustración: Estelí Meza

## Antecedentes del litigio

No cabe duda que la situación social que motiva la demanda de México —la proliferación masiva de armas ligeras en manos de los cárteles de la droga— es un problema tanto de México como de Estados Unidos. México tiene leyes estrictas sobre la posesión y portación de armas y cuenta solamente con un punto de venta que además expide menos de 50 permisos al año (<https://tlblog.org/wp-content/uploads/2022/09/Mexico.OpinionMTD.pdf>). No obstante, los efectos del narcotráfico han tenido un enorme impacto en la salud pública: al menos 350 000 personas han sido asesinadas y más de 72 000 siguen desaparecidas (<https://www.washingtonpost.com/opinions/2021/06/14/war-on-drugs-50-years-mexico->

[violence-calderon/](#)). desde que el gobierno desplegó a las fuerzas armadas en la «guerra contra las drogas» en 2006. Aunque la proporción exacta del origen de las armas es discutible, está claro que la mayoría (<https://www.nytimes.com/2021/08/04/world/americas/mexico-lawsuit-gun-companies.html>) de las armas ligeras localizadas en México que han sido rastreadas proceden de Estados Unidos. Por su parte, los cárteles de la droga han inundado las calles de Estados Unidos con cocaína, heroína, fentanilo, metanfetamina y otros estupefacientes ilícitos —la mayoría de estos introducidos desde México (<https://www.wola.org/analysis/four-common-misconceptions-u-s-bound-drug-flows-mexico-central-america/>)—, cuyo consumo por los estadounidenses alcanza un valor de más de 150 millones de dólares anuales (<https://www.cfr.org/background/mexicos-long-war-drugs-crime-and-cartels#chapter-title-0-3>). No resulta difícil advertir que la proliferación de armas estadounidenses en las calles de México es también un problema estadounidense, ya que su “efecto inverso” aviva las llamas del tráfico ilícito de drogas en Estados Unidos.

Aunque Washington destina una gran cantidad de recursos a la cooperación con México (<https://sgp.fas.org/crs/row/IF10578.pdf>) en materia de seguridad y lucha contra el narcotráfico, poco parece haberse logrado para frenar el flujo de armas de fabricación estadounidense hacia México, que a su vez podría frenar el «efecto inverso» del narcotráfico hacia Estados Unidos. No obstante, las demandas de *México c. Smith & Wesson y otros*, y *Diamondback Shooting Sports Inc. y otros*, no pretenden abordar la problemática estadounidense, sino que se centran únicamente en los daños causados en territorio mexicano. Expresamente, México señala que no pretende cuestionar las leyes de posesión y portación de armas en EE. UU. y que reconoce la soberanía estadounidense para determinar la política social de ese país, reflejando un equilibrio entre «los intereses financieros de la industria de las armas y los derechos de las víctimas dentro de su jurisdicción» (párrafo 20 (<https://www.jurist.org/news/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/Mexico-complaint-against-gun-manufacturers.pdf>)) de la demanda contra *Smith & Wesson*).

## **Panorama general de la demanda de México**

El 4 de agosto de 2021, México presentó su primera demanda civil, *México contra Smith & Wesson y otros* (<https://www.jurist.org/news/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/Mexico-complaint-against-gun-manufacturers.pdf>), ante un Tribunal de Distrito de Massachusetts. La demanda está dirigida en contra de los productores de armas: (1) *Smith & Wesson Brands, Inc.*, (2) *Barrett*

*Firearms Manufacturing, Inc.*, (3) *Beretta U.S.A. Corp.*, (4) *Beretta Holdings P.A.*, (5) *Century International Arms, Inc.*, (6) *Colt's Manufacturing Company LLC*, (7) *Glock, Inc.*, (8) *Glock GES. M.B.H.*, y (9) *Sturm, Ruger & Co., Inc.*

México argumentó, entre otras cuestiones, que los fabricantes de armas demandados han estado «causando un daño masivo al facilitar activamente el tráfico ilícito de sus armas a los cárteles de la droga y otros delincuentes en México». En ese sentido, México sostiene que los demandados son cómplices de los delitos cometidos por los cárteles con las armas traficadas. La demanda plantea lo anterior en términos de una contribución sustancial a los crímenes de los cárteles, ya que «casi todas las armas recuperadas en las escenas del crimen en México —entre el 70 % y el 90 % de ellas — fueron traficadas desde EE. UU.» (párrafo 1 (<https://www.jurist.org/news/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/Mexico-complaint-against-gun-manufacturers.pdf>)). de la demanda). De acuerdo con México, los fabricantes de armas entaman su complicidad en la comisión de estos delitos intencionalmente, pues tienen muy claro que sus prácticas comerciales involucran necesariamente la promoción del tráfico ilícito de armas. En este sentido, la demanda señala que «las prácticas de distribución, deliberadamente omisas y sin criterio, ayudan y promueven el asesinato y mutilación de niños, jueces, periodistas, policías y ciudadanos comunes en todo México» (párrafo 15 (<https://www.jurist.org/news/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/Mexico-complaint-against-gun-manufacturers.pdf>)). de la demanda). Curiosamente, la primera demanda de México se presentó en virtud de la responsabilidad civil, pero invoca elementos propios del derecho penal, como la complicidad.

Resulta interesante que la respuesta conjunta (<https://fingfx.thomsonreuters.com/gfx/legaldocs/zjppqkwldypx/11122021mexico.pdf>) de los fabricantes demandados afirme que no se les puede imputar responsabilidad al no ser suficientemente claro el uso que el consumidor final le da a su producto. En otras palabras, por ejemplo, *Budweiser* -una empresa cervecera- no podría ser considerada responsable aunque sepa que algunos de sus productos se venderán ilegalmente a menores (p. 20 (<https://fingfx.thomsonreuters.com/gfx/legaldocs/zjppqkwldypx/11122021mexico.pdf>)). de la respuesta conjunta). Esta idea sustenta la habitual postura según la cual no se puede responsabilizar a los empresarios por contribuir a la delincuencia si sus productos pueden utilizarse tanto para actividades lícitas como ilícitas. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) analizó el problema de estas denominadas contribuciones neutrales en el caso

Šainović *et al*, donde determinó que no es necesario que la contribución se dirija específicamente a un fin delictivo para obtener una sentencia condenatoria (párrafo 1649 (<https://www.icty.org/x/cases/milutinovic/acjug/en/140123.pdf>)).

El 20 de septiembre de 2022, el juez Saylor desestimó la primera demanda presentada por el gobierno mexicano, *México c. Smith & Wesson y otros* (<https://www.jurist.org/news/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/Mexico-complaint-against-gun-manufacturers.pdf>) con base en la Ley de Protección del Comercio Legal en Armas (PLCAA en sus siglas en inglés) (véase la p. 3 (<https://tlblog.org/wp-content/uploads/2022/09/Mexico.OpinionMTD.pdf>)) de la orden de desestimación). Esta ley (<https://www.govtrack.us/congress/bills/109/s397/summary>) concede a los fabricantes y distribuidores de armas de fuego, que cuentan con licencia federal, una amplia inmunidad frente a demandas que aleguen daños derivados del uso indebido «delictivo o ilegal» de sus productos por un tercero. El juez Saylor sostuvo que las excepciones previstas en la ley PLCAA no son aplicables a la primera demanda de México. Por ejemplo, una excepción por negligencia sólo se aplica a los distribuidores y no a los fabricantes de armas (véase la p. 29 (<https://tlblog.org/wp-content/uploads/2022/09/Mexico.OpinionMTD.pdf>)) de la orden sobre la moción de desestimación). Sin embargo, el juez no se pronunció sobre si el término «delictivo o ilegal» se refiere sólo a la legislación estatal y federal de EE.UU., o si acaso también hace referencia a la legislación extranjera. México argumentó su caso invocando ambos marcos jurídicos e insistió en que la ley PLCAA no se aplica (<https://www.justsecurity.org/79542/mexico-v-smith-wesson-u-s-court-duel-over-extraterritorial-legal-issues-looms-with-motion-to-dismiss/>) de manera extraterritorial [es decir, en territorio mexicano]<sup>1</sup> cuando los reclamos se hacen conforme a la legislación extranjera. La primera demanda se desestimó por esta cuestión jurisdiccional y está sujeta a la inminente apelación de México.

La segunda demanda ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona\\_Dealer\\_Complaint-Official.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona_Dealer_Complaint-Official.pdf)) de México —presentada ante el Tribunal de Distrito de Arizona el 10 de octubre de 2022, *México c. Diamondback Shooting Sports Inc. y otros* ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona\\_Dealer\\_Complaint-Official.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona_Dealer_Complaint-Official.pdf))— se dirige contra comercios, y en ella se alega la responsabilidad de cinco armerías en Arizona por vender armas y municiones de tipo militar a los cárteles de la droga en México mediante prácticas comerciales imprudentes e ilegales (párrafo 1 ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona\\_Dealer\\_Complaint-Official.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona_Dealer_Complaint-Official.pdf))) de la demanda). El argumento es que los demandados venden armas de forma

imprudente, a pesar de que existe una certeza razonable de que estas armas contribuyen a la violencia de los cárteles al otro lado de la frontera. Al igual que la primera demanda de México, esta demanda es de carácter civil pero se presenta con arreglo a la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por Extorsión («RICO (<https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2011-title18/html/USCODE-2011-title18-partI-chap96.htm>) por sus siglas en inglés») (párrafos 12, 179 ([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona\\_Dealer\\_Complaint-Official.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767153/Arizona_Dealer_Complaint-Official.pdf)) de la demanda).

Las demandas presentadas en Estados Unidos conforme a la ley RICO son una alternativa a los procesos penales en virtud de la misma ley. Desde luego, las demandas civiles en virtud de la ley RICO incluyen algunos elementos y principios del derecho penal, ya que buscan la indemnización por los daños derivados de la delincuencia organizada y las conductas delictivas conexas. Por ejemplo, las demandas civiles en virtud de la ley RICO exigen que los demandantes demuestren la existencia de una «causal próxima (<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/503/258/>)», o una relación causal directa entre el perjuicio sufrido por el demandante y las infracciones de la ley RICO cometidas por el demandado. Este criterio de causalidad es propio de los asuntos de derecho penal, que requieren una conexión directa entre el *actus reus* —o conducta— y el daño resultante cuando se trata de la comisión de un delito. Sin embargo, es importante señalar que la complicidad en derecho penal —como una forma distinta de participar en un delito— se considera a menudo ajena (<https://www.jstor.org/stable/3480313>) al criterio de causalidad cuando implica la asistencia a las acciones u omisiones de otra persona, a la que se presume autónoma. Por lo tanto, resulta problemático afirmar que una persona «causa» que otra actúe.

La segunda demanda de México puede suscitar objeciones de los distribuidores relacionadas con la incapacidad de México para demostrar proximidad en el vínculo causal, dado que el perjuicio puede considerarse demasiado indirecto, remoto y derivativo. No obstante, si uno se basa en las normas del derecho penal internacional, hay una precisión cuando se trata del efecto que tiene la colaboración en el delito. La complicidad, en virtud del derecho internacional consuetudinario, no requiere un vínculo causal directo entre la acción de un cómplice y el daño final. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, en el caso *Furundžija*, profundizó en el efecto de la colaboración, sosteniendo que los actos del cómplice no necesitan «tener una relación causal o ser una *conditio sine qua non* con los del principal» (párrafo 223 (<https://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/>)). Este pronunciamiento está en consonancia con el fundamento filosófico de la complicidad mencionado en el párrafo anterior.



# El impulso de los litigios estratégicos

La demanda de México debe considerarse en el contexto más amplio de varios acontecimientos recientes (<https://www.justsecurity.org/78097/corporate-criminal-liability-for-human-rights-violations-france-and-sweden-are-poised-to-take-historic-steps-forward/>) en el ámbito de la responsabilidad empresarial por crímenes internacionales y transnacionales. El 7 de septiembre de 2021, el Tribunal de Casación francés, en el caso *Lafarge*, sostuvo (<https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/historic-victory-before-french-supreme-court-on-the-indictment-of-multinational-lafarge-for-complicity-in-crimes-against-humanity/>) que un tribunal inferior había anulado erróneamente la acusación que alegaba la complicidad de Lafarge en crímenes cometidos por varios grupos armados en Siria, incluido el Estado Islámico (párrafo 6 ([https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/21.09.07\\_cour\\_de\\_cassation\\_decision.pdf](https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/21.09.07_cour_de_cassation_decision.pdf))). El Tribunal de Casación determinó que la transferencia intencional de millones de dólares a una organización cuyo único propósito es criminal era suficiente para cumplir los requisitos de complicidad empresarial (párr. 59(2) ([https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/21.09.07\\_cour\\_de\\_cassation\\_decision.pdf](https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/21.09.07_cour_de_cassation_decision.pdf))). En general, se considera que este pronunciamiento fomenta la responsabilidad de las empresas, ya que confirma el «conocimiento» (y no la «intención») como umbral de *mens rea* —o culpabilidad— cuando se trata de complicidad delictiva. Esta conclusión está en consonancia (<https://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol104/iss6/4/>) con el derecho internacional consuetudinario sobre complicidad y probablemente con el Estatuto de Roma (<https://rethinkingslic.org/blog/criminal-law/93-an-arms-trade-case-at-the-international-criminal-court-would-the-article-25-3-c-purpose-requirement-really-matter>). También resulta lógica con respecto a las entidades corporativas que a menudo contribuyen conscientemente (y con mucha menos frecuencia, intencionalmente) a la delincuencia, debido a la naturaleza de su razón de ser.

Otras iniciativas recientes incluyen el trascendental litigio contra Shell (<https://rethinkingslic.org/blog/tort-law/87-shell-nigeria-the-fight-over-secondary-liability-of-parent-companies-over-corporate-human-rights-violations-by-their-subsidiaries>) en los Países Bajos, y en un reciente intento de responsabilizar a los directivos de empresas de armas, a título individual, por complicidad en crímenes de guerra. El Centro Europeo para los Derechos Constitucionales y Humanos ('ECCHR' por sus siglas en inglés), junto con un grupo de otras ONGs, presentó una comunicación (<https://www.ecchr.eu/en/case/made-in-europe-bombed-in-yemen/>) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) solicitando la apertura de un examen preliminar respecto de la conducta de varias empresas europeas, con sede en el Reino Unido,

España, Italia, Alemania y Francia, que suministran armas a la coalición liderada por Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos. Esto ha dado lugar a litigios conexos en algunas de esas jurisdicciones nacionales. La resolución de la CPI sigue pendiente.

Por último, en Suecia actualmente se dirime (<https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/lundin-petroleum-lawsuit-re-complicity-war-crimes-sudan/>) un caso relativo a la actividad de una empresa petrolera —*Lundin Energy*— acusada de complicidad por crímenes de guerra internacionales cometidos en Sudán entre 1997 y 2003. En 1997, cuando Sudán se encontraba en el punto álgido de una brutal guerra civil, la empresa firmó un contrato con el gobierno para explorar petróleo en las regiones del sur; y se alega que esto provocó el desplazamiento forzoso de casi 200 000 personas, así como incontables casos de violación, tortura y secuestro. El 11 de noviembre de 2021, el fiscal sueco anunció cargos penales contra el presidente y el director de la empresa por presunta complicidad por crímenes de guerra conforme al principio de jurisdicción universal previsto en el capítulo 2, sección 3(6) del Código Penal sueco.

Estos recientes avances en el ámbito de la responsabilidad de las empresas se han centrado en la asistencia, es decir, la complicidad en violaciones a los derechos humanos y del derecho humanitario, más que en la situación (menos común) en la que una empresa participa de manera directa de dichas violaciones. Es en relación con este tipo de complicidad que los criterios aplicados por los tribunales de EE. UU. al daño transfronterizo en las demandas de México proporcionarán insumos para el debate en curso sobre el criterio deseable para determinar la complicidad empresarial.

En conclusión, las demandas interpuestas en virtud de la legislación nacional estadounidense surgen de tendencias internacionales más amplias (<https://www.justsecurity.org/78097/corporate-criminal-liability-for-human-rights-violations-france-and-sweden-are-poised-to-take-historic-steps-forward/>) en la judicialización de la responsabilidad empresarial por violaciones a los derechos humanos. Estas tendencias incluyen el reconocimiento —conforme al derecho penal internacional— de que las empresas individuales pueden ser consideradas directamente responsables en virtud del derecho internacional por su papel en las inusuales circunstancias en las que contribuyen a la comisión de crímenes atroces.

**Marina Aksenova.** Profesora asistente en Derecho Penal Internacional y Comparado en la Universidad IE en Madrid.

**Tomas Hamilton.** Profesor asistente en Derecho Penal Internacional en la Universidad de Amsterdam.

Este artículo fue publicado originalmente en *Opinio Juris*, con el título “Mexico’s Civil Litigation Against US Gun Manufacturers and Dealers for Cartel Violence: Developing a Standard of Corporate Complicity in Gross Human Rights Violations (<https://opiniojuris.org/2023/01/13/mexicos-civil-litigation-against-us-gun-manufacturers-and-dealers-for-cartel-violence-developing-a-standard-of-corporate-complicity-in-gross-human-rights-violations/>)” el 13 de enero de 2023.

<sup>1</sup> Nota del traductor.